



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **938** -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **27 DIC. 2017**

### VISTO:

**EL INFORME N° 030-2017-GRA/GR-GG**, emitido por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, **sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria de CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY**, en su condición de Residente de Obra “Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchihuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”, **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO**, en su condición de Superviso de Obra “Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchihuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N° 17-2016 (253 folios).

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.





Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **INFORME N° 030-2017-GRA/GR-GG, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario **N° 17-2016-GRA/ST**, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria a los servidores: **CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO**, en su condición de Superviso de Obra “Construcción del camino vecinal Cochabambas, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, absolver al **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY**, en su condición de Residente de Obra “Construcción del camino vecinal Cochabambas, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”; por lo que, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores públicos, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante Memorando N° 046-2016-GRA/GG-ORADM (Fs.68), el Director Regional de Administración comunica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto al cálculo de penalidades por incumplimiento de plazo contractual de la Oficina Sub regional de La Mar y adjunta el Oficio N° 046-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, para su conocimiento y acciones necesarias a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Que, mediante Oficio N° 046-2016-GRA/GG-ORADM-OTE (fs.67), el Director de Tesorería del Gobierno Regional de Ayacucho remite al Director de la oficina de Administración el Informe N° 001-2016-GRA/GG-ORADM-TE, y los Comprobantes de Pago N° 0367 y 0368 O/S 053, los Comprobantes de Pago N° 0369 y 0370 O/S N° 052, con sus respectivos antecedentes debidamente autenticados, referente al cálculo de penalidades por incumplimiento de plazo contractual, de la Oficina Sub Regional La Mar, para su conocimiento y acción correspondiente.

Que, mediante Decreto N° 1047-GRA/ORADM-ORH (fs.68), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los





Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su evaluación, calificación e inicio del deslinde de responsabilidades administrativas en el plazo legal.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 149-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 17-2016/GRA-ST), remitido a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho el 12 de diciembre del 2016 (fojas 81) se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY**, en su condición de Residente de Obra “Construcción del camino vecinal Cochabamba, Putaqa, Totorá y Anchihuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”, **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO**, en su condición de Superviso de Obra “Construcción del camino vecinal Cochabamba, Putaqa, Totorá y Anchihuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”, por presunta comisión de faltas disciplinarias.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 0318-2016-GRA/GR-GG, de fecha 22 de diciembre del 2016, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY**, en su condición de Residente de Obra “Construcción del camino vecinal Cochabamba, Putaqa, Totorá y Anchihuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”, **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO**, en su condición de Superviso de Obra “Construcción del camino vecinal Cochabamba, Putaqa, Totorá y Anchihuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

1. **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY** - Residente de Obra “Construcción del camino vecinal Cochabamba, Putaqa, Totorá y Anchihuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”, ha incurrido en:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**, por transgresión al Deber ético previsto en el numeral 6 del artículo 7° y de la Prohibición ética de “Obtener ventajas indebidas” prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815, **Ley del Código de Ética de la Función Pública**, por los hechos que a continuación se detalla:





Que se imputa al citado Residente de Obra haber incumplido su Deber Ético de Responsabilidad del **Art. 7° de la Ley N° 27815** que dispone **6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY**, en su condición de Residente de Obra "Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho" no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues mediante **Contrato N° 0030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**, suscrito el 03 de Agosto del 2015 por el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI, en representación de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y la Empresa "Consorcio Cochas", integrado por la Empresa Constructora HEDRI EIRL y la Empresa Constructora Gómez E.I.R.L. con el objeto de contratar el servicio de alquiler de una motoniveladora de 130-135 HP a todo costo para la Meta "Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho", en la cual se ciñe plazos para la prestación del servicio contratado, que es hasta la culminación de los 273.00 horas máquina, equivalente a (46 días calendarios), el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes y en caso de incumplimiento está sujeto a una penalidad; por lo que, de acuerdo al Informe N° 020-2015-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 31 de diciembre del 2015, Control Previo de la Oficina de Tesorería de la Dirección Regional de Administración realiza observaciones en la rendición de fondos por encargo por parte de la Oficina Sub Regional La Mar, mencionando que se debió de haber aplicado la penalidad por incumplimiento de plazo contractual, por cuanto la culminación fue el 02 de octubre del 2015, es decir, 14 días posterior a la fecha de culminación de la prestación del servicio (18 de setiembre del 2015), y que el **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY** - Residente de Obra en el Informe N° 037-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, da conformidad al cumplimiento de la prestación del servicio de la motoniveladora de acuerdo al Contrato N° 030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, mencionando que se le deberá pagar el monto de S/ 54,600.00, sin hacer ninguna observación a que él Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. culminó el 02 de octubre del 2015, cuando debió de haber culminado el 18 de setiembre del 2015, lo cual generaría la aplicación de penalidades; asimismo, da la conformidad a la Orden de Servicio N° 052, de fecha 14 de octubre del 2015, por el monto total que se dio la conformidad en el Informe N° 037-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO (S/ 54,600.00), sin aplicar la penalidad por el incumplimiento del plazo contractual por parte del Contratista, que es de 14 días.

Que, asimismo se imputa al **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY** - Residente de Obra "Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho"; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones





y habría trasgredido la Prohibición Ética de “Obtener Ventajas Indevidas” prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815, puesto que no realizó la observación respecto al incumplimiento del plazo contractual por parte del Contratista, y habría dado la conformidad a la prestación del servicio de la motoniveladora mediante Orden de Servicio N° 052, de fecha 14 de octubre del 2015 y mediante Informe N° 037-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, de fecha 12 de octubre del 2015, donde señala que se cumplió con el Contrato N° 030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, procurando un beneficio indebido al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., puesto que mediante la citada Orden de Servicio N° 052, de fecha 14 de octubre del 2015, solo hacen la deducción del 10% de la detracción y el 10% del fiel cumplimiento y no de la aplicación de la penalidad por los días de atraso en la culminación de la prestación de servicios por parte del contratista y mediante Comprobante de Pago N° 369, de fecha 15 de octubre del 2015, se realiza el pago a favor del Contratista la suma de S/ 43,680.00 y mediante Comprobante de Pago N° 370, de fecha 15 de octubre del 2015, realiza el pago del 10% de la detracción por el servicio de alquiler de una motoniveladora a todo costo, es decir, que se paga a favor del Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. el total de S/ 54,600.00, sin aplicar la penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la prestación del objeto del contrato; causando perjuicio económico a la Entidad y por ende al Estado al no dar cumplimiento a la **CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDO: PENALIDADES del Contrato N° 030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**; que señala “Si *EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto de contrato, LA ENTIDAD le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del monto del ítem que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*”; concordante con el Art. **165° del Reglamento de la Ley N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF**; que señala: “En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta”; penalidad que se cobraría a la desobediencia de la **CLAÚSULA SEXTO: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**; que dispone “El plazo de ejecución del presente contrato es hasta la culminación de los 273.00 horas máquina, equivalente a (46 días calendarios) el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes”.

2. **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO** - Supervisor de Obra “Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho” y el **Ing. ROBERTO C.**





**RETAMOZO GARIBAY** - Residente de Obra "Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totora y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho", ha incurrido en:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por transgresión al Deber ético previsto en el numeral 6 del artículo 7° y de la Prohibición ética de "Obtener ventajas indebidas" prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815, **Ley del Código de Ética de la Función Pública**, por los hechos que a continuación se detalla:

Que se imputa al citado Residente y Supervisor de Obra haber incumplido su Deber Ético de Responsabilidad del **Art. 7° de la Ley N° 27815** que dispone **6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública**; puesto que de los actuados se evidencia que **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO**, en su condición de Superviso de Obra "Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totora y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho" y el **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY**, en su condición de Residente de Obra "Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totora y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho" no habrían actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues mediante **Contrato N° 0031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**, suscrito el 03 de Agosto del 2015 por el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI, en representación de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y la Empresa "Consorcio Cochas", integrado por la Empresa Constructora HEDRI EIRL y la Empresa Constructora Gómez E.I.R.L. con el objeto de contratar el servicio de alquiler de un Rodillo Liso Vibratorio Autopropulsado de 101-135 HP a todo costo para la Meta "Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totora y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho", en la cual se ciñe el plazo para la prestación del servicio contratado, que es hasta la culminación de los 273.00 horas máquina, equivalente a (46 días calendarios), el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes y en caso de incumplimiento está sujeto a una penalidad; por lo que, de acuerdo al Informe N° 020-2015-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 31 de diciembre del 2015, Control Previo de la Oficina de Tesorería de la Dirección Regional de Administración realiza observaciones en la rendición de fondos por encargo por parte de la Oficina Sub Regional La Mar, mencionando que se debió de haber aplicado la penalidad por incumplimiento de plazo contractual, por cuanto la culminación fue el 02 de octubre del 2015, es decir, 24 días posterior a la fecha de culminación de la prestación del servicio (09 de setiembre del 2015), y que el **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO** - Superviso de Obra y el **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY** - Residente de Obra en el Informe N° 039-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, dan conformidad





al cumplimiento de la prestación del servicio del alquiler de rodillo autopropulsado de acuerdo al Contrato N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, mencionando que se le deberá pagar el monto de S/ 31,248.00, sin hacer ninguna observación a que el Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. culminó el 02 de octubre del 2015, cuando debió de haber culminado el 09 de setiembre del 2015, lo cual generaría la aplicación de penalidades; asimismo, da la conformidad a la Orden de Servicio N° 053, de fecha 14 de octubre del 2015, por el monto total que se dio en la conformidad mediante Informe N° 039-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO (S/ 31,248.00), sin aplicar la penalidad por el incumplimiento del plazo contractual por parte del Contratista, que es de 24 días.

Que, con estas conductas se evidencia que el Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO - Superviso de Obra "Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho", igualmente habría inobservado el numeral 4 sobre INGENIERO INSPECTOR O SUPERVISOR DE OBRA de la **Directiva N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO** sobre "**NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS, BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y/O ENCARGO EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N .551-03-GRA/PRES de fecha 02 de setiembre de 2003, que establece lo siguiente: "4. El supervisor tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formulen el Registro o Responsable de Obra y/o Contratista. (...)".

Que, asimismo se imputa al Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO - Superviso de Obra y el Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY - Residente de Obra "Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho"; no habrían actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones y habrían trasgredido la Prohibición Ética de "Obtener Ventajas Indevidas" prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815; habiendo procurado un beneficio indebido al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., puesto que no realizaron la observación respecto al incumplimiento del plazo contractual por parte del Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., y habría dado la conformidad a la prestación del servicio de alquiler de un Rodillo Liso Vibratorio Autopropulsado de 101-135 HP a todo costo para la Meta "Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho" mediante Orden de Servicio N° 053, de fecha 14 de octubre del 2015 y mediante Informe N° 039-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, de fecha 12 de octubre del 2015, donde señala que se cumplió con el Contrato N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, habiéndose determinado que mediante Orden de Servicio N° 053, de fecha 14 de octubre del 2015, solo hacen la deducción del 10% de la detracción (S/3,124.80) y el 10% del fiel cumplimiento (S/ 3,124.80) y no de la aplicación de la penalidad por los días de atraso en la culminación de la prestación de servicios por parte del contratista





y mediante Comprobante de Pago N° 367, de fecha 15 de octubre del 2015, se realiza el pago a favor del Contratista la suma de S/ 24,998.40 y mediante Comprobante de Pago N° 368, de fecha 15 de octubre del 2015, realiza el pago del 10% de la detracción por el servicio de alquiler de un rodillo liso autopropulsado de 101-135 HP a todo costo, es decir, que se paga a favor del Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. el total de S/ 31,248.00 (el total del monto que figura en el Contrato ya citado), sin aplicar la penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la prestación del objeto del contrato; causando perjuicio económico a la Entidad y por ende al Estado al no dar cumplimiento a la **CLÁUSULA UNDÉCIMA: PENALIDADES del Contrato N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**; que señala "Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto de contrato, LA ENTIDAD le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del monto del ítem que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"; concordante con el Art. 165° del Reglamento de la Ley N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; que señala: "En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta"; penalidad que se cobraría a la desobediencia de la **CLAÚSULA SEXTO: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**; que dispone "El plazo de ejecución del presente contrato es hasta la culminación de los 217.00 horas máquina, equivalente a (36 días calendarios) el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes".

3. **CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel , ha incurrido en:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**, por transgresión al Deber ético previsto en el numeral 6 del artículo 7° y de la Prohibición ética de "Obtener ventajas indebidas" prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815, **Ley del Código de Ética de la Función Pública**, conforme al siguiente detalle:

Que se imputa al citado Residente y Supervisor de Obra haber incumplido su Deber Ético de Responsabilidad del **Art. 7° de la Ley N° 27815** que dispone **6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública**; porque de





los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **CPCO. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones con diligencia y cautelar los bienes e intereses del Estado; puesto que:

A. En el **Contrato N° 0030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**, suscrito el 03 de Agosto del 2015 por el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI, en representación de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y la Empresa “Consortio Cochás”, integrado por la Empresa Constructora HEDRI EIRL y la Empresa Constructora Gómez E.I.R.L. con el objeto de contratar el servicio de alquiler de una motoniveladora de 130-135 HP a todo costo para la Meta “Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho”, en la cual se ciñe plazos para la prestación del servicio contratado, que es hasta la culminación de los 273.00 horas máquina, equivalente a (46 días calendarios), el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes y en caso de incumplimiento está sujeto a una penalidad; **por lo que, el Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar habría autorizado la Orden de Servicio N° 052, de fecha 14 de octubre del 2015**, por el monto de S/ 54,600.00, en la cual sólo se realizó el cálculo del 10% de la detracción (S/ 5,460.00) y el 10% del fiel cumplimiento (S/ 5,460.00) mas no el cálculo de la penalidad por incumplimiento del plazo contractual; y, también ha autorizado el Comprobante de Pago N° 369, de fecha 15 de octubre del 2015, por el monto de S/ 43,680.00, y autorizado el Comprobante de Pago N° 370, de fecha 15 de octubre del 2015, por el monto de S/ 5,460.00, asciendo un total de S/54,600.00, es decir, que al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. se le ha pagado la totalidad del monto por la cual se dio la conformidad (S/ 54,600.00), sin haber realizado la aplicación de la penalidad por el incumplimiento del plazo contractual, que tuvo un retraso de 14 días, por cuanto el Contratista habría culminado el servicio el 02 de agosto del 2015.

B. En el **Contrato N° 0031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**, suscrito el 03 de Agosto del 2015 por el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI, en representación de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y la Empresa “Consortio Cochás”, integrado por la Empresa Constructora HEDRI EIRL y la Empresa Constructora Gómez E.I.R.L. con el objeto de contratar el servicio de alquiler de un Rodillo Liso Vibratorio Autopropulsado de 101-135 HP a todo costo para la Meta “Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho”, en la cual se ciñe el plazo para la prestación del servicio contratado, que es hasta la culminación de los 273.00 horas máquina, equivalente a (46 días calendarios), el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes y en caso de incumplimiento está sujeto a una penalidad; por lo que, el Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar habría autorizado la Orden de Servicio N° 053, de fecha 14 de octubre del 2015, por el monto de S/ 31,248.00, en la cual sólo se realizó el cálculo del 10% de la detracción (S/ 3,124.80) y el 10% del fiel cumplimiento (S/ 3,124.80) mas no el cálculo de la penalidad por incumplimiento del plazo contractual; y, también ha autorizado el Comprobante de Pago N° 367, de fecha 15 de octubre del 2015, por el monto de S/ 24,998.40, y autorizado el Comprobante de Pago





Nº 368, de fecha 15 de octubre del 2015, por el monto de S/ 3,124.00, asciendo un total de S/ 31,248.00, es decir, que al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. se le ha pagado la totalidad del monto por la cual se dio la conformidad (S/ 31,248.00), sin haber realizado la aplicación de la penalidad por el incumplimiento del plazo contractual, que tuvo un retraso de 24 días, por cuanto el Contratista habría culminado el servicio el 02 de agosto del 2015.

Que, asimismo se imputa al **CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel; no habrían actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones y habría trasgredido la Prohibición Ética de “Obtener Ventajas Indevidas” prevista en el numeral 2 del artículo 8º de la Ley 27815; presumiendo que el servidor habría procurado un beneficio indebido al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., al no haberse aplicado la penalidad por haber incumplido el plazo contractual, al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., por cuanto se ha pagado a favor del Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. el total de S/ 54,600.00 y S/ 31,248.00, sin haber realizado el cálculo de la penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la prestación del objeto del contrato (**Contrato Nº 030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR y Contrato Nº 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**); causando perjuicio económico a la Entidad y por ende al Estado al no dar cumplimiento a la de PANALIDADES en ambos contratos, en concordancia con el artículo 165º del Reglamento de la Ley Nº 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF; que señala: *“En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta”*; penalidad que se cobraría al incumplimiento de la cláusula sobre el plazo contractual.

4. Ing. **BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, ha incurrido en:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100º del Decreto Supremo Nº040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por transgresión al Deber ético previsto en el numeral 6 del artículo 7º y de la Prohibición ética de “Obtener ventajas indebidas” prevista en el numeral 2 del artículo 8º de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme al siguiente detalle:

Que se imputa al citado Residente y Supervisor de Obra haber incumplido su Deber Ético de Responsabilidad del **Art. 7º de la Ley Nº 27815** que dispone **6.**





**Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública;** porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones con diligencia y cautelar los bienes e intereses del Estado; puesto que:

- A. En el **Contrato N° 0030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**, suscrito el 03 de Agosto del 2015 por el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI, en representación de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y la Empresa “Consortio Cochás”, integrado por la Empresa Constructora HEDRI EIRL y la Empresa Constructora Gómez E.I.R.L. con el objeto de contratar el servicio de alquiler de una motoniveladora de 130-135 HP a todo costo para la Meta “Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho”, en la cual se ciñe plazos para la prestación del servicio contratado, que es hasta la culminación de los 273.00 horas máquina, equivalente a (46 días calendarios), el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes y en caso de incumplimiento está sujeto a una penalidad; por lo que, el Director de la Oficina Sub Regional de La Mar habría autorizado el Comprobante de Pago N° 369, de fecha 15 de octubre del 2015, por el monto de S/ 43,680.00, y autorizado el Comprobante de Pago N° 370, de fecha 15 de octubre del 2015, por el monto de S/ 5,460.00, es decir, que al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. se le ha pagado la totalidad del monto por la cual se dio la conformidad (S/ 54,600.00), sin haber realizado la aplicación de la penalidad por el incumplimiento del plazo contractual, que tuvo un retraso de 14 días, por cuanto el Contratista habría culminado el servicio el 02 de agosto del 2015.
- B. En el **Contrato N° 0031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**, suscrito el 03 de Agosto del 2015 por el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI, en representación de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y la Empresa “Consortio Cochás”, integrado por la Empresa Constructora HEDRI EIRL y la Empresa Constructora Gómez E.I.R.L. con el objeto de contratar el servicio de alquiler de un Rodillo Liso Vibratorio Autopropulsado de 101-135 HP a todo costo para la Meta “Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho”, en la cual se ciñe el plazo para la prestación del servicio contratado, que es hasta la culminación de los 273.00 horas máquina, equivalente a (46 días calendarios), el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes y en caso de incumplimiento está sujeto a una penalidad; por cuanto, el Director de la Oficina Sub Regional de La Mar habría autorizado el Comprobante de Pago N° 367, de fecha 15 de octubre del 2015, por el monto de S/ 24,998.40, y autorizado el Comprobante de Pago N° 368, de fecha 15 de octubre del 2015, por el monto de S/ 3,124.00, es decir, que al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. se le ha pagado la totalidad del monto por la cual se dio la conformidad (S/ 31,248.00), sin haber realizado la aplicación de la penalidad por el incumplimiento del plazo





contractual, que tuvo un retraso de 24 días, por cuanto el Contratista habría culminado el servicio el 02 de agosto del 2015.

Que, asimismo se imputa al **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones y habría trasgredido la Prohibición Ética de “Obtener Ventajas Indevidas” prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815; presumiendo que el servidor habría procurado un beneficio indebido al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., al no haberse aplicado la penalidad por haber incumplido el plazo contractual y se ha pagado a favor del Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. el total de S/ 54,600.00 y S/ 31,248.00, sin haber realizado el cálculo de la penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la prestación del objeto del contrato (**Contrato N° 030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR y Contrato N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR**); causando perjuicio económico a la Entidad y por ende al Estado al no dar cumplimiento a la de PANALIDADES en ambos contratos, en concordancia con el artículo 165° del Reglamento de la Ley N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; que señala: *“En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta”*; penalidad que se cobraría al incumplimiento de la cláusula sobre el plazo contractual. Asimismo, el Director de la Oficina Sub Regional La Mar mediante Memorando N° 288-2015-GRA-OSRLM-SM/DIR, de fecha 15 de octubre del 2015, autoriza al CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE – Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar el giro de cheque a nombre de la Empresa CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., por el monto de S/ 54,600.00, correspondiente al pago de alquiler de 01 motoniveladora de 130-135 HP a todo costo; y, mediante Memorando N° 286-2015-GRA-OSRLM-SM/DIR, de fecha 15 de octubre del 2015, el **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel autoriza el giro de cheque a nombre de la Empresa CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., por el monto de S/ 31,248.00, correspondiente al pago de alquiler de 01 rodillo liso autopropulsado 101-135 HP a todo costo.

#### **NORMA JURIDICA VULNERADA.**

1. Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.**





También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

## **Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

### **5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado**

*Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar lo que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran específicamente destinados.*

### **6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

(...).

## **Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública**

### **2. Obtener ventajas indebidas**

*Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*

2. Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

**Reglamento de la Ley N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF:**

### **Artículo 165°.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

(...).

**Contrato N° 0030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR - "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE UNA (01) MOTONIVELADORA DE 130-135 HP**





**A TODO COSTO PARA LA META 0009: CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL COCHAS, PUTAQA, TOTORA Y ANCHIHUAY SIERRA EN LOS DISTRITOS DE ANCO Y SAN MIGUEL, PROVINCIA DE LA MAR – AYACUCHO” – de acuerdo a la ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 002-2015-GRA-OSRLM-SM (PRIMERA CONVOCATORIA)**

**CLAÚSULA SEXTO: PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución del presente contrato es hasta la culminación de los 273.00 horas máquina, equivalente a (46 días calendarios) el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes.

**CLAÚSULA NOVENA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el Art. 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por el Residente de Obra refrendado por el Supervisor de Obra y el funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada. (...)

**CLAÚSULA DÉCIMO SEGUNDO: PENALIDADES**

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto de contrato, LA ENTIDAD le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del monto del ítem que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto de Contrato}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Dónde: F = 0,40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

**Contrato N° 0031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR - "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE UN (01) RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO DE 101-135 HP A TODO COSTO PARA LA META 0009: CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL COCHAS, PUTAQA, TOTORA Y ANCHIHUAY SIERRA EN LOS DISTRITOS DE ANCO Y SAN MIGUEL, PROVINCIA DE LA MAR – AYACUCHO” – de acuerdo a la ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 005-2015-GRA-OSRLM-SM/CEP (PRIMERA CONVOCATORIA)**

**CLAÚSULA SEXTO: PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución del presente contrato es hasta la culminación de los 217.00 horas máquina, equivalente a (36 días calendarios) el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes.





## CLÁUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el Art. 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por el Residente de Obra refrendado por el Supervisor de Obra y el funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada. (...)

## CLÁUSULA UNDÉCIMA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto de contrato, LA ENTIDAD le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del monto del ítem que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Penalidad Diaria =  $\frac{0.10 \times \text{Monto de Contrato}}{F \times \text{Plazo en días}}$

F x Plazo en días

Dónde: F = 0,40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

**Directiva N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO** sobre "NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS, BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y/O ENCARGO EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N .551-03-GRA/PRES de fecha 02 de setiembre de 2003, establece lo siguiente:

### 4. INGENIERO INSPECTOR O SUPERVISOR DE OBRA

*El supervisor tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formulen el Registro o Responsable de Obra y/o Contratista. (...).*

### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

### **HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**

Que, a fojas 50 obra el Contrato N° 0030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, de fecha 03 de Agosto del 2015, suscrito por Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI, en representación de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y la Empresa "Consorcio Cochás", integrado por la Empresa Constructora HEDRI EIRL y la Empresa Constructora Gómez EIRL, con el objeto de contratar el servicio de alquiler de una motoniveladora de 130-135 HP a todo costo para la Meta "Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en





los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho", por el plazo de ejecución de la prestación de 46 días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente a la firma del Contrato entre las partes.

Que, a fojas 17 obra el Contrato N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, de fecha 03 de agosto del 2015, suscrito por el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI en representación de la oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y de la otra parte la Empresa Consorcio Cochas, integrado por la Empresa Constructora HEDRI E.I.R.L. y la Empresa Constructora Gómez E.I.R.L., con el objeto de contratar el servicio de alquiler de un Rodillo Liso Vibratorio Autopropulsado de 101-135 HP a todo costo para la Meta "Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho".

Que, a fojas 23 obra la Orden de Servicio N° 053, de fecha 14 de octubre del 2015, por el servicio de alquiler de 01 rodillo liso vibratorio autopropulsado de 101-135 HP a todo costo, por el monto de S/ 31,248.00, en la cual firma el CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE - Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel y el Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY - Residente de Obra.

Que, a fojas 22 obra el Informe N° 039-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, de fecha 12 de octubre del 2015, mediante la cual el Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY - Residente de Obra y el Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO – Supervisor de Obra informan al Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI – Director de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel sobre la conformidad de alquiler de rodillo autopropulsado, por cumplimiento de Contrato N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR del Consorcio Cochas por el Servicio Rodillo Autopropulsado a todo costo, para la obra "Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho"; por lo que, dan conformidad por el monto total de S/ 31,248.00.

Que, a fojas 21 obra la Carta N° 04-2015-CC-hdy-r, de fecha 12 de octubre del 2015, mediante la cual el Representante Legal de Consorcio Cochas requiere al Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI – Director de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel, sobre el pago de alquiler de Rodillo Liso Vibratorio Autopropulsado a todo costo para la Meta 009 Obra "Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho", al haber concluido satisfactoriamente dicho servicio con aprobación del Ing. Residente y del Ing. Supervisor de Obra.

Que, a fojas 11 obra el Informe N° 038-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, de fecha 12 de octubre del 2015, mediante la cual el Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY - Residente de Obra y el Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO – Supervisor de Obra informan al Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI – Director de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel sobre trabajos realizados del Consorcio Cochas, por el servicio de alquiler de rodillo autopropulsado a todo





costo para la obra "Construcción del camino vecinal Cochabamba, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho", para lo cual el monto a pagar es de S/ 31,248.00 correspondiente a 173.6 horas y el costo unitario es de S/ 180.00, correspondientes al mes de setiembre, según el Contrato N° 0031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR.

Que, a fojas 44 obra el Informe N° 036-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, de fecha 12 de octubre del 2015, mediante la cual el Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY - Residente de Obra y el Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO – Supervisor de Obra informan al Ing. BLADIMIR ELVIS HUAYUA ÑAHUI – Director de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel sobre trabajos realizados del Consorcio Cochabamba, por el servicio de alquiler de motoniveladora a todo costo para la obra "Construcción del camino vecinal Cochabamba, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho", para lo cual el monto a pagar es de S/ 54,600.00 correspondiente a 218.4 horas y el costo unitario es de S/ 250.00, correspondientes al mes de setiembre, del 12 de setiembre del 2015 al 02 de octubre del 2015.

Que, a fojas 55 obra el Informe N° 037-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, de fecha 12 de octubre del 2015, mediante la cual el Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY - Residente de Obra informa al Ing. BLADIMIR ELVIS HUAYUA ÑAHUI - Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, sobre la conformidad de servicio de la motoniveladora, de acuerdo al Contrato n° 30-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, del Consorcio Cochabamba, para la Obra "Construcción del camino vecinal Cochabamba, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho". Por lo que, menciona que el monto a pagar es de S/ 54,600.00 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)

Que, a fojas 54 obra la Carta N° 03-2015-CC-hdy-r, de fecha 13 de octubre del 2015, mediante la cual el Representante Legal de Consorcio Cochabamba solicita el pago de por el alquiler de motoniveladora a todo costo para la Meta "Construcción del camino vecinal Cochabamba, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho", al haber concluido satisfactoriamente dicho servicio con aprobación del Ing. Residente y del Ing. Supervisor de Obra.

Que, a fojas 56 obra la Orden de Servicio N° 052, de fecha 14 de octubre del 2015, por el servicio de alquiler de 01 motoniveladora de 130-135 HP a todo costo, según Contrato N° 030-2015-GRA-OSRLM-SM/DIR, por el monto de S/ 54,600.00, la cual lo firma el C.P.C.C. OLIMPIO VARGAS TORRE – Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel.

Que, a fojas 59 obra el Comprobante de Pago N° 369, de fecha 15 de octubre del 2015, por concepto de importe que se gira para el pago por la prestación de servicios de alquiler de una motoniveladora a todo costo, por el monto de S/ 43,680.00.





Que, a fojas 58 obra el Comprobante de Pago N° 370, de fecha 15 de octubre del 2015, por concepto de importe que se gira para el pago por la prestación de servicios de alquiler de una motoniveladora a todo costo, por el monto de S/ 5,460.00, la cual fue depositada en el Banco de la Nación al Proveedor Empresa Constructora HEDRI E.I.R.L., tal como se observa del Boucher del Banco de la Nación que se adjunta en fojas 58.

Que, a fojas 57 obra el Memorando N° 288-2015-GRA-OSRLM-SM/DIR, de fecha 15 de octubre del 2015, mediante la cual el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI - Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel remite al C.P.C.C. OLIMPIO VARGAS TORRE – Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel la autorización de giro de cheque, mencionando que "(...) se sirva girar Cheque a nombre de la **EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., por el monto S/.54,600.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos con 00/100 Nuevos Soles)** correspondiente al pago de alquiler de 01 motoniveladora de 130-135 HP a todo costo".

Que, a fojas 26 obra el Comprobante de Pago N° 367, de fecha 15 de octubre del 2015, por concepto de importe que se gira para el pago por la prestación de servicios de un rodillo liso autopropulsado de 101-135 HP a todo costo, por el monto de S/ 24,998.40, la cual firma el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI – Director de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y pone su V° B° del Administrador de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel.

Que, a fojas 25 obra el Comprobante de Pago N° 368, de fecha 15 de octubre del 2015, por concepto de importe que se gira para el pago de la detracción de 10% por la prestación de servicios de un rodillo liso autopropulsado de 101-135 HP a todo costo, por el monto de S/ 3,124.00, la cual firma el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI – Director de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel y pone su V° B° del Administrador de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel.

Que, a fojas 24 obra el Memorando N° 286-2015-GRA-OSRLM-SM/DIR, 15 de octubre del 2015, mediante la cual el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI – Director de la Oficina Sub Regional La Mar – San Miguel ordena al CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE - Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel que "(...) se sirva girar Cheque a nombre de la **EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., por el monto S/ 31,248.00 (Treinta y Uno Mil Doscientos Cuarenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles)** correspondiente al pago de alquiler de 01 Rodillo Liso Autopropulsado 101-135 FP a todo costo.

Que, a fojas 63 obra el Oficio N° 219-2015-GRA/OSRLM-SM/DIR, de fecha 27 de octubre del 2015, mediante la cual el Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI - Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel remite al Director Regional de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho la rendición de fondos habilitado según el SIAF 1188, de la Meta "Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho".





Que, a fojas 62 obra el Anexo N° 1, sobre Rendición Documentada de Fondos de Encargos, de acuerdo al SIAF 1188, afecto a la Meta "Construcción del camino vecinal Cochabambas, Putacaca, Totorabambas y Ancohuanabambas y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho", con Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios.

Que, a fojas 020 obra el Informe N° 020-2015-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 31 de diciembre del 2015, mediante la cual Control Previo de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Ayacucho informa al Director de la oficina de tesorería sobre las observaciones en rendición de fondos por encargo de la Oficina Sub Regional de La Mar, por no aplicar las penalidades, manifestando que la Oficina Sub Regional de La Mar presentó la rendición parcial documentada de ejecución de fondos correspondientes a la habilitación con Exp. SIAF SP 1188 por la suma de S/ 101,248.10 de la Meta 009 – Construcción camino vecinal Cochabambas – Putacaca, Totorabambas y Ancohuanabambas – Distrito San Miguel – Anco; por lo que, en Disposiciones y Fundamento señala que:

1. En comprobantes de pago N° 0367 y 0368, Orden de Servicio N° 053, se efectuó el pago por concepto de alquiler de 01 rodillo liso autopropulsado de 101-135 HP a todo costo por S/ 31,248.00, derivado de la AMC N° 005-2015-GRA-OSRLM-SM/CEP, se debió aplicar PENALIDAD por incumplimiento de plazo de ejecución contractual se acuerdo a la cláusula 6ª de Contrato N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, según detalle:

Fecha y firma del contrato	03.08.2015
Fecha inicio plazo entrega	04.08.2015
Fecha vencimiento plazo del servicio	08.09.2015
Fecha culminación del servicio	02.10.2015

Informe N° 038-2015-GRA-OSRLA-RCR-GO y partes diarios

2. Asimismo, en los Comprobantes de Pago N° 0369 y 0370, Orden de Servicio N° 052, se efectuó el pago por concepto de alquiler de 01 motoniveladora de 130-135 HP a todo costo por S/ 54,600.00, derivado de la ADS N° 002-2015-GRA-OSRLM-SM, se debió aplicar la PENALIDAD haber incurrido en incumplimiento del plazo contractual de acuerdo a la cláusula 6ª de Contrato N° 030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, según detalle:

Fecha y firma del contrato	03.08.2015
Fecha inicio plazo entrega	04.08.2015
Fecha vencimiento plazo del servicio	08.09.2015
Fecha culminación del servicio	02.10.2015

Informe N° 036-2015-GRA-OSRLA-RCR-GO y partes diarios

Por consiguiente, llega a la conclusión y recomendación que "En cumplimiento al Art. 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del





Estado aprobado con D.S. N° 184-2008-EF y modificada, la OSR La Mar debió aplicar y/o ejecutar PENALIDADES a ambos contratistas por mora en la ejecución de la prestación de los servicios (por incumplimiento del plazo contractual). Y, "La Oficina Regional de Administración deberá interponer las sanciones administrativas que correspondan tanto al Director y Administrador de la OSR La Mar por incumplimiento de la Ley y su Reglamento de Contrataciones del Estado".

Que, a fojas 65 obra el Informe N° 001-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 13 de enero del 2016, mediante la cual Control Previo de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Ayacucho informa al Director de la Oficina de Tesorería sobre el cálculo de penalidades por incumplimiento de plazo contractual, la cual no fue deducido por la Oficina Sub Regional La Mar, siendo bajo el siguiente detalle:

1. Mediante el presente y en cumplimiento al Decreto N° 071-GRA/GG-ORADM-OTE, informa lo siguiente:

La penalidad diaria = $0.10 \times \text{MONTO}$			
$F \times \text{PLAZO EN DÍAS}$			
VALOR F	Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días	Para bienes, servicios y ejecución de obras	F = 0.40
	Para plazos mayores a sesenta (60) días	Para bienes y servicios	F = 0.25
		Para obras	F = 0.15
Monto y plazo en días se refieren	<input checked="" type="checkbox"/> Al contrato <input checked="" type="checkbox"/> Al ítem <input checked="" type="checkbox"/> A la ejecución periódica a la prestación parcial		

2. AMC N° 005-2015-GRA-OSRLM-SM/CEP – Alquiler de 01 rodillo liso autopropulsora de 101-135 HP a todo costo por S/ 31,248.00. Contrato N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR:

- Plazo de Ejecución del Servicio 36 días calendarios
- Fecha y firma del contrato 03.08.2015
- Fecha inicio plazo de entrega 04.08.2015
- Fecha vencimiento plazo del servicio 08.09.2015
- Fecha culminación del servicio **02.10.2015**

FORMULA:	$0.10 \times$	$31,248.00$	$3,124.80$
	$0.40 \times$	$36$	$14.40$
Penalidad Diaria S/.			217.00
Días de Atraso	24		
Penalidad diaria por días de atraso S/			5,208.00





<b>PENALIDAD A APLICAR S/</b>	<b>3,124.80</b>
<i>La penalidad máxima a aplicar es el 10% del monto del contrato, o de ser el caso del ítem que debió ejecutarse, en estricta aplicación del Art. 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</i>	

3. ADC N° 002-2015-GRA-OSRLM-SM – Alquiler de 01 motoniveladora de 130-135 HP a todo costo por S/ 54,600.00. Contrato N° 030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR:

- *Plazo de Ejecución del Servicio* 46 días calendarios
- *Fecha y firma del contrato* 03.08.2015
- *Fecha inicio plazo de entrega* 04.08.2015
- *Fecha vencimiento plazo del servicio* 18.09.2015
- *Fecha culminación del servicio* **02.10.2015**

FORMULA:	0.10	X	54,600.00	5,460.00
	0.40	X	36	14.40
<i>Penalidad Diaria S/.</i>				379.17
<i>Días de Atraso</i>		14		
<i>Penalidad diaria por días de atraso S/</i>				5,308.00
<b>PENALIDAD A APLICAR S/</b>				<b>5,308.33</b>

Que, a fojas 66 obra el Oficio N° 028-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 18 de enero del 2016, mediante la cual el Director de Tesorería remite al Director de la Oficina de Administración el Informe N° 001-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, sobre cálculo de penalidades por incumplimiento de plazo contractual de la oficina Sub Regional La Mar.

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

- Memorando N° 046-2016-GRA/GG-ORADM (Fs.68).
- Oficio N° 046-2016-GRA/GG-ORADM-OTE (fs.67).
- Contrato N° 0030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, de fecha 03 de Agosto del 2015 (fojas 50).
- Contrato N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, de fecha 03 de agosto del 2015 (fojas 17).
- Orden de Servicio N° 053, de fecha 14 de octubre del 2015 (fojas 23).
- Informe N° 039-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, de fecha 12 de octubre del 2015 (fojas 22).
- Carta N° 04-2015-CC-hdy-r, de fecha 12 de octubre del 2015 (fojas 21).
- Informe N° 038-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, de fecha 12 de octubre del 2015 (fojas 11).





- Informe N° 036-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, de fecha 12 de octubre del 2015 (fojas 44).
  - Informe N° 037-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO, de fecha 12 de octubre del 2015 (fojas 55).
  - Carta N° 03-2015-CC-hdy-r, de fecha 13 de octubre del 2015 (fojas 54).
  - Orden de Servicio N° 052, de fecha 14 de octubre del 2015 (fojas 56).
  - Comprobante de Pago N° 369, de fecha 15 de octubre del 2015 (fojas 59).
  - Comprobante de Pago N° 370, de fecha 15 de octubre del 2015 (fojas 58).
  - Memorando N° 288-2015-GRA-OSRLM-SM/DIR, de fecha 15 de octubre del 2015 (fojas 57).
  - Comprobante de Pago N° 367, de fecha 15 de octubre del 2015 (fojas 26).
  - Comprobante de Pago N° 368, de fecha 15 de octubre del 2015 (fojas 25).
  - Memorando N° 286-2015-GRA-OSRLM-SM/DIR, 15 de octubre del 2015 (fojas 24).
  - Oficio N° 219-2015-GRA/OSRLM-SM/DIR, de fecha 27 de octubre del 2015 (fojas 63).
  - Anexo N° 1, sobre Rendición Documentada de Fondos de Encargos (fojas 62).
  - Informe N° 020-2015-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 31 de diciembre del 2015 (fojas 020)
  - Informe N° 001-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 13 de enero del 2016 (fojas 65).
- Oficio N° 028-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 18 de enero del 2016 (fojas 66).

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Que, con de fecha 12 de diciembre del 2016, se remitió a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe de Precalificación N° 149-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 17-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY**, en su condición de Residente de Obra "Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho", **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO**, en su condición de Superviso de Obra "Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho", por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N° 0318-2016-GRA/GR-GG, de fecha 22 de diciembre de 2016.





Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 0318-2016-GRA/GR-GG, de fecha 22 de diciembre de 2016, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, siendo notificado el día 27 de diciembre del 2016; **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, siendo notificado el día 26 de diciembre del 2016; **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY**, en su condición de Residente de Obra “Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”, siendo notificado el día 26 de diciembre del 2016; **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO**, en su condición de Superviso de Obra “Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”, siendo notificado el día 26 de diciembre del 2016; por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado **CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, mediante Carta N° 022-2016-GRA-GG/OSRLM-SM/DIR-ADM, de fojas 139, recepcionado el 29 de diciembre del 2016, por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional, con Registro N° 032786, solicita ampliación de plazo para descargo; por lo que, de conformidad al 16.2 del numeral 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, establece que: *“En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial”*; por tanto, pese estar notificado válidamente, mediante Escrito, de fecha 12 de enero del 2017, de fojas 188/189, presenta descargo fuera del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el

<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.





numeral 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; **y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 0318-2016-GRA/GR-GG, de fecha 22 de diciembre de 2016.**

Que, el procesado **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, pese estar notificado válidamente, no presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; **y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 0318-2016-GRA/GR-GG, de fecha 22 de diciembre de 2016.**

Que, el procesado **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY**, en su condición de Residente de Obra "Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho", mediante Escrito, de fojas 126, recepcionado el 02 de enero del 2017 por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, con Registro N° 000035, solicita prórroga por cinco (05) días hábiles para descargo; y, mediante Escrito, de fojas 178/185, recepcionado el 05 de enero del 2017 por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, con Registro N° 3022/2901, presenta Descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; siendo bajo el siguiente detalle:

### **DESCARGO DEL ING. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY**

ABSOLUCIÓN DE LAS PRESUNTAS IMPUTACIONES:

A. SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ÉTICO AL NO HABER ACTUADO CON DILIGENCIA CON RELACIÓN AL CONTRATO N° 030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR. DEL SERVICIO DE ALQUILER DE UNA MOTONIVELADORA.

Primero.- Es preciso señalar que el CONTRATO N° 030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, fue firmado el 3 de agosto del 2015, No obstante es de pleno conocimiento que en hechos reales se tiene recibido el contrato con fecha 04/SET/2015, entonces en cuanto a la fecha de contrato existe error material, debido a que no se puede suscribir ningún contrato antes de concebida la





buena pro, en tal efecto la buena pro, como se puede observar en la página del SEACE fue concebida el 28 AGOSTO DEL 2015.

ADEMÁS.- Se Requerimiento N° 004-2015-GRA-OSRLM/RCRG-RO, con el que se solicita el alquiler de una Motoniveladora de 125 Hp. Este requerimiento es de fecha 20 de agosto del 2015.

Segundo.- Otro se tiene el CUADERNO DE OBRA con los asientos donde se escribe día a día las actividades realizadas y donde se observa que la fecha de culminación de obra es del 02 octubre del 2015, nos encontramos dentro del plazo del contrato.

Tercero.- Que, a modo de comentario cabe precisar sobre la HOJA DEL SEACE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA MOTONIVELADORA. Donde se observa que el otorgamiento de la BUENA PRO, es el 28/08/2015, lo mismo que se ve reflejado en el CONTRATO N° 030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, en la cláusula segunda: antecedentes, manifiesta la siguiente: CON FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2015, el COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE, adjudicó la Buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 022-2015-GRA-OSRLM-SM para la contratación del servicio de ALQUILER DE UNA 01 MOTONIVELADORA DE 130-135 HP A TODO COSTO PARA LA META 0009 "CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL COCHAS PUTAQA, TOTORA Y ANCHIWAY SIERRA EN LOS DISTRITOS DE ANCO Y SAN MIGUEL, PROVINCIA DE LA MAR – AYACUCHO" a CONSORCIO COCHAS.

#### CLAUSURA CUARTA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/.68,250.00 (Sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y 00/100) a todo costo, incluido IGV.

Cuarto.- Que con relación al CONTRATO CELEBRADO ENTRE AMBAS PARTES Adjunto una fotocopia del contrato celebrado entre la Subgerencia La Mar y el Consorcio Cochás, donde firma el representante legal del Consorcio Cochás, el señor HECTOR DUEÑAS YRIARTE, representante legal del Consorcio Cochás, y colocando la fecha de 04/09/2015, siendo notificado el representante legal el 04/09/2015, siendo en tanto el plazo de ejecución de contrato fue con efectividad del 5 de setiembre del 2015, y en el mismo contrato manifiesta que será de 273 horas o su equivalente de 46 días calendarios, entonces:

- Inicio de plazo 5 de setiembre 2015
- Término del plazo 20 Octubre 2015.
- Los trabajos de la motoniveladora de 130-135 HP se dio por concluida el 02 de Octubre 2015.
- La obra se dio por concluida 03 de Octubre del 2015.

Revisado las fechas nos encontramos dentro del plazo contractual.

Otro en las BASES ADMINISTRATIVAS de ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 002-2015-GRA/OSRLM-SM/CEP en el CAPÍTULO III DEL CONTRATO Dice lo siguiente Una vez que quede consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, dentro de los doce





(12) días hábiles siguientes, sin mediar citación alguna, el postor ganador deberá presentar a la Entidad la documentación para la suscripción del contrato prevista en las Bases. Asimismo, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la presentación de dicha documentación, deberá concurrir ante la Entidad para suscribir el contrato, motivo por el cual la fecha que se coloca en el contrato y en la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0318-2016-GRA/GR-GG, NO PUEDE SER FACTIBLE DADO QUE LA BUENA PRO SE OTORGO DESPUES DE LA FIRMA DEL CONTRATO, EXISTE UNA CONTRADICCIÓN DE FECHAS.

Quinto.- Que, de los MONTOS CONTRATADOS POR EL SERVICIO DE ALQUILER DE UNA (01) MOTONIVELADORA DE 130-135 HP A TODO COSTO PARA LA META 009: OBRA "CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL COCHAS, PUTAQA, TOTORA Y ANCHIWAY SIERRA EN LOS DISTRITOS DE ANCO SAN MIGUEL, PROVINCIA DE LA MAR – AYACUCHO. ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 002-2015-GRA-OSRLM-SM. (CONTRATO N° 30-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR), el monto contratado S/.68250.00 Soles, por 273 horas de maquinaria a un costo de S/.250.00 soles la hora máquina.

Según el informe del Residente N° 036-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO el monto a pagar es de S/.54,600.00 Soles por 218.4 Horas de maquinaria. En la ejecución de Obra se tiene que las Horas contratadas excedían las metas del proyecto; motivo por el cual aplique un deductivo de S/.13,650.00 Soles, equivalente al 20% del monto del contrato a favor de la Región, si hubiese querido "obtener ventajas indebidas", en mi condición de Residente de Obra no hubiera deducido monto alguno al contrato. La misma muestro en el orden siguiente.

Monto contratado S/.68,2500.00 Soles.

Monto del deductivo S/.13,650.00 Soles

Monto Cancelado al contratista S/.54,600.00 Soles

En consecuencia esta imputación queda ABSUELTA de todo tipo de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA y se archive de forma definitivamente en el extremo que me concierne, en el presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y en la Instancia pertinente.

**B. SOBRE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ÉTICO AL NO HABER ACTUADO CON DILIGENCIA CON RELACIÓN AL CONTRATO N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR. DEL SERVICIO DE ALQUILER DE UN RODILLO LISO VIBRATORIO.**

Primero.- De igual forma el CONTRATO N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, fue firmado el 3 de agosto del 2015, sobre este punto quiero manifestar que para el suscrito existe algún error material, debido a que no se puede suscribir





ningún contrato antes de concebida la buena pro, en tal efecto la buena pro, como se puede observar en la Página del SEACE fue concebida el 19 de AGOSTO DEL 2015.

Otro.- En el CUADERNO DE OBRA, se encuentra los asientos donde se escribe día a día las actividades realizadas y donde se observa que la fecha de culminación de obra es del 02 octubre del 2015, nos encontramos dentro del plazo del contrato.

Segundo.- Además a manera de comentario debo señalar que la HOJA DEL SEACE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA RODILLO LISO VIBRATORIO. Donde se observa que el otorgamiento de la BUENA PRO, es el 19/08/2015, lo mismo que se ve reflejado en el CONTRATO N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, en la cláusula segunda: antecedentes, manifiesta lo siguiente: CON FECHA 19 AGOSTO DEL 2015, el COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE, adjudico la Buena pro de la Adjudicación Menor Cuantía N° 005-2015-GRA-OSRLM-SM para la contratación del servicio de ALQUILER DE UNA 01 RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 101-135 HP A TODO COSTO PARA LA META 0009 "CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL COCHAS PUTAQA, TOTORA Y ANCHIWAY SIERRA EN LOS DISTRITOS DE ANCO Y SAN MIGUEL, PROVINCIA DE LA MAR – AYACUCHO" a CONSORCIO COCHAS.

CLÁUSULA CUARTA: MONTO CONTRACTUAL

EL monto total del presente contrato asciende a S/.39,060.00 (TREINTA Y NUEVE MIL CON SESENTA Y 00/100) a todo costo, incluido IGV, por 217 horas máquina a un costo de 180 horas de maquinaria.

Tercero.- Que con relación al CONTRATO CELEBRADO ENTRE AMBAS PARTES Adjunto una fotocopia del contrato celebrado entre la Subregión La Mar y el Consorcio Cochas, donde firma el Representante legal del consorcio Cochas, el señor HECTOR DUEÑAS YRIARTE, representante legal del Consorcio Cochas, y no se tiene certeza en la fecha de inicio de obra y fin del servicio, el contrato N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, de Motoniveladora de 130-135 HP y contrato N° 032-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR del Camión Cisterna de 2000. Galones ESTAN FIRMADO CON 04/09/15

- Inicio de plazo 5 de setiembre 2015
- Término del plazo 10 Octubre 2015
- Los trabajos del Rodillo vibratorio autopropulsado de 101-105 HP se dio por concluida el 02 de Octubre 2015.
- La obra se dio por concluida 03 de Octubre del 2015.

Revisando las fechas nos encontramos dentro del plazo del contrato.

Cuarto.- Es así que en las BASES ADMINISTRATIVAS de la ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 005-2015-GRA/OSRLM-SM/CEP en el CAPÍTULO III DEL CONTRATO Dice: Una vez quede consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, dentro de los doce (12) días hábiles siguientes, sin mediar citación alguna, el postor ganador deberá presentar a la Entidad la





documentación, deberá concurrir ante la Entidad para suscribir el contrato, motivo por el cual la fecha que se coloca en el contrato y en la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0318-2016-GRA/GR-GG, NO PUEDE SER FACTIBLE DADO QUE LA BUENA PRO SE OTORGO DESPUÉS DE LA FIRMA DEL CONTRATO, EXISTE UNA CONTRADICCIÓN DE FECHAS.

Quinto.- Que con relación a los MONTOS CONTRATADOS POR EL SERVICIO DE ALQUILER DE UNA (01) RODILLO VIBRATORIO LISO DE 101-135 P A TODO COSTO PARA LA META 00009: OBRA "CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL COCHAS, PUTAQA, TOTORA Y ANCHIWAY SIERRA EN LOS DISTRITOS DE ANCO SAN MIGUEL, PROVINCIA DE LA MAR – AYACUCHO. ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 0005-2015-GRA-OSRLM-SM. (CONTRATO N° 031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR) el monto contratado fue por la suma de S/.39,060.00 Soles, por 127 horas maquinaria a un costo de S/.180.00 hora máquina.

Según el informe del Residente N° 038-2015-GRA.OSRLM-SM/RCRG-RO, el monto a pagar es de S/.31,248.00 Soles por 173.6 Horas de máquina. En la ejecución de Obra se evaluó que las horas contratadas excedían las metas del proyecto: motivo por el cual aplique un deductivo de S/.7,812.00 Soles, equivalente al 20% del monto del contrato a favor de la Región, si hubieses querido "obtener ventajas indebidas", en mi condición de Residente de Obra no hubiera deducido monto alguno al contrato.

Monto contratado S/.39,060.00 Soles

Monto del Deductivo S/.7,812.00 Soles

Monto Cancelado al contratista S/.31,248.00 Soles.

En consecuencia "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible, (principio de legalidad). Aplicando a nuestro tema diremos que, no hay falta, no hay sanción sin Ley o norma administrativa, además deben tener en cuenta el principio de presunción de licitud, mientras no cuenten con evidencias en contrario, a tenor del Inc. 9 Art. 230 de la Ley 27444, de modo que a falta de ausencia injustificada del objeto, téngase por ABSUELTO Y ARCHÍVESE, mediante acto administrativo en la instancia pertinente.

#### **ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL ING. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY:**

Del análisis del presente proceso administrativo disciplinario, se tiene que al **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY** se le habría imputado haber incumplido su Deber Ético de Responsabilidad del Art. 7° y de haber trasgredido la Prohibición Ética de "Obtener Ventajas Indebidas" prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815, por cuanto, habría dado la conformidad al cumplimiento de la prestación del servicio de la motoniveladora de acuerdo al Contrato N° 030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, mencionando que se deberá pagar el monto de S/ 54,600.00, sin hacer ninguna observación a que él Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L. culminó el 02 de octubre del 2015, cuando debió de haber culminado el 18 de setiembre del 2015, lo cual generaría la





aplicación de penalidades y, da la conformidad a la Orden de Servicio N° 052, de fecha 14 de octubre del 2015, por el monto total que se dio la conformidad en el Informe N° 037-2015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO (S/ 54,600.00), sin aplicar la penalidad por el incumplimiento del plazo contractual por parte del Contratista, que es de 14 días; y, que habría generado un beneficio indebido al Contratista EMPRESA CONSTRUCTORA HEDRI E.I.R.L., puesto que mediante la citada Orden de Servicio N° 052, de fecha 14 de octubre del 2015, solo hacen la deducción del 10% de la detracción y el 10% del fiel cumplimiento y no de la aplicación de la penalidad por los días de atraso en la culminación de la prestación de servicios por parte del contratista y mediante Comprobante de Pago N° 369, de fecha 15 de octubre del 2015, se realiza el pago a favor del Contratista la suma de S/ 43,680.00 y mediante Comprobante de Pago N° 370, de fecha 15 de octubre del 2015, realiza el pago del 10% de la detracción por el servicio de alquiler de una motoniveladora a todo costo.

Por lo que, evaluado el descargo del procesado se tiene que, efectivamente, evaluado la cláusula segunda, sobre antecedentes del Contrato N° 0030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR y el Contrato N° 0031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, se tiene que el Comité Especial Permanente adjudicó la Buena Pro el 28 de agosto del 2015 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2015-GRA-OSRLM-SM y, se adjudicó al Buena Pro el 19 de agosto del 2015 de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 005-2015-GRA-OSRLM-SM, respectivamente, lo cual también se observa de la captura de pantalla, que obran a fojas 176 y 175, respecto a la consulta en el SEACE sobre el otorgamiento de la Buena Pro, quedando acreditado que la Buena Pro se dio el 28 de agosto del 2015 y el 19 de agosto del 2015, por lo que, de conformidad a las BASES ADMINISTRATIVAS de ADJUDICACIÓN, primero queda consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, luego recién se suscribirá el contrato; por tanto, no guardaría relación la fecha con el cual se habría suscrito el Contrato N° 0030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, de fecha 03 de agosto del 2015 y el Contrato N° 0031-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, de fecha 03 de agosto del 2015, cuando la Buena Pro se dio el 28 de agosto del 2015 y el 19 de agosto del 2015, respectivamente, es decir, que la suscripción del contrato se realiza luego de otorgado la Buena Pro, por ende en el presente caso, existiría un error material al momento de la suscripción de los Contratos ya citados, respecto de las fechas. Por consiguiente, de conformidad a la notificación del Contrato N° 0030-2015-GRA-OSRLM-SM-DIR, se realizó el 04 de setiembre del 2015, por ende, se presume que la suscripción del contrato fue el 03 de setiembre del 2015, y es a partir de esta fecha que estaría computando los plazos, por ende, los trabajos de la motoniveladora de 130-135 HP, que se dio por concluida el 02 de Octubre 2015 y los trabajos del Rodillo vibratorio autopropulsado de 101-105 HP, que se dio por concluida el 02 de Octubre 2015, se habrían ejecutado dentro del plazo contractual, desvirtuando el **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY**, de los cargos imputados en su contra mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0318-2016-GRA/GR-GG, de fecha 22 de diciembre de 2016.





Que, el procesado **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO**, en su condición de Supervisor de Obra “Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiway y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”, mediante Carta N° 15-2016-GRA/GGR-GRI-SGSL-JLAE/EX SO, de fojas 127, recepcionado el 02 de enero del 2017 por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, con Registro N° 000050, solicita prórroga para presentar descargo; por lo que, de conformidad al 16.2 del numeral 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, establece que: *“En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial”*; por tanto, pese estar notificado válidamente, mediante Escrito, de fecha 30 de enero del 2017, de fojas 210, recepcionado por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, con Registro N° 29281/24733, presenta descargo fuera del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; **y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 0318-2016-GRA/GR-GG, de fecha 22 de diciembre de 2016.**



#### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del **CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO**



**GARIBAY**, en su condición de Residente de Obra “Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totora y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”, **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO**, en su condición de Superviso de Obra “Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totora y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora procesada.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; e i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, el **CPC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO**, en su condición de Superviso de Obra “Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totora y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”, no desvanecieron los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 0318-2016-GRA/GR-GG, de fecha 22 de diciembre de 2016, sobre comisión de faltas de carácter administrativo, por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057; y, respecto al **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY**, en su condición de Residente de Obra “Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totora y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”, habría desvirtuado los cargos imputados en su contra mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0318-2016-GRA/GR-GG, de fecha 22 de diciembre de 2016. Estando a lo expuesto se tiene que los cargos imputados, no fueron desvirtuados en todos los extremos por los procesados con medios probatorios idóneos o relevantes.





Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta Múltiple N° 36-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, con la cual se comunica a los procesados; **CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, **Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY**, en su condición de Residente de Obra “Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”, **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO**, en su condición de Superviso de Obra “Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fojas 226/236 del expediente administrativo.

Que, el **CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel, con escrito que obra a fojas 238, solicita informe oral, el mismo que es reprogramado, mediante Carta Múltiple N° 924 -2017-GRA/GG-ORADM-ORH, para el día 14 de diciembre de 2017 a horas 9:00 a.m; mediante Acta de Presentación de Informe Oral, se procede a rendir el Informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente: Dicha Diligencia se llevó a cabo con la intervención del dicho procesado; en donde refiere que se ha alquilado la maquinaria, entonces el Residente, Supervisor de Obra y el Asistente Técnico son los responsables de la Obra. Además refiere que los pagos que se realizan vienen con el visto bueno del Residente y del Supervisor y para eso hacen su Informe de conformidad, entonces en ese momento se debió aplicar la penalidad pero en el cuaderno de obra figura que no se ha trabajado dentro del plazo que establece el contrato, por motivo de lluvia, entonces se ha tenido que completar en los días que no llovía razón por la cual se ha vencido; pero en el cuaderno de obra si figura y sustenta los motivos de que porque no cumplió con la fecha indicada. Asimismo menciona que la Hoja de Tareo lo envían con todos sus contratos y simplemente ellos lo revisan la Hoja de Tareo que se encuentra en el cuaderno de obra y quien lo realiza es el Asistente Técnico en apoyo del Residente de Obra, tan igual es que el que controla la maquinaria es el Asistente Técnico, habiendo un controlador de maquinarias.

Por tanto, los cargos imputados no fueron absueltos en todos sus extremos, por los servidores imputados, conforme se tiene en la evaluación de descargos e Informe Oral, por lo que teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en los inciso a) del





artículo 88° de la Ley N° 30057, según corresponda, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **INFORME N° 030-2017-GRA/GR-GG**, recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por Treinta (30) días**, contra el **CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel; al **Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel y contra el **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO**, en su condición de Superviso de Obra "Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho"; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y **ABSOLVER al Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY**, en su condición de Residente de Obra "Construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho", por haber desvirtuado los cargos imputados en su contra; Por lo cual, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta **NO ES RAZONABLE** contra los procesados, porque no guarda proporción entre esta y la falta cometida, por lo tanto se acredita que no se generó el perjuicio al Estado, pero no obstante esto no exime de los cargos imputados a los procesados, hecho que es tomado en consideración para efectos de graduar la sanción y para fines de atenuar responsabilidades administrativas. **Por lo tanto este órgano sancionador IMPONE la sanción descrita y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.





## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** IMPONER la sanción de AMONESTACION ESCRITA a los servidores: el CPCC. OLIMPIO VARGAS TORRE, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel; al Ing. BLADIMIR ELVIS HUAUYA ÑAHUI, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar – San Miguel y contra el Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO, en su condición de Superviso de Obra “Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totora y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”; por estar demostrada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por transgresión al Deber ético previsto en el numeral 6 del artículo 7° y de la Prohibición ética de “Obtener ventajas indebidas” prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta a los servidores públicos, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO: ABSOLVER** al Ing. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY, en su condición de Residente de Obra “Construcción del camino vecinal Cochas, Putaqa, Totora y Anchiuay y Sierra en los Distritos de San Miguel y Anco, provincia de La Mar – Ayacucho”; por no estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por transgresión al Deber ético previsto en el numeral 6 del artículo 7° y de la Prohibición ética de “Obtener ventajas indebidas” prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27815 y DISPONER el Archivamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** a los servidores y empleados sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.





**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE  
Director de la Oficina de Recursos Humanos

Por lo tanto este órgano sancionador **IMPONE** la sanción descrita y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305 y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley